

Un proceso en tiempos de Felipe II

por el

Barón de Terrateig



La manía innovatoria, tan en boga, que rompe con el pasado en lugar de seguir la línea evolutiva que el progreso y las circunstancias demandan, crea tal estado de insolidaridad con la situación anterior que, para atribuir toda clase de virtudes al orden que establece, procura desconocer el antiguo, para, una vez olvidado, dedicarse a falsearlo.

Poco habrá tan desconocido y calumniado como el llamado régimen de las monarquías absolutas. Para el pedante indocumentado dicho sistema de gobierno suponía la carencia plena de libertades y derechos y los que acaso se obtuvieran pendían solamente de la graciable voluntad de Su Majestad.

Parecía como si los derechos del hombre hubieran nacido con las revoluciones que derrocaron tantos tronos y que hasta entonces se hubiera vivido de precario.

Parecía que la libertad sólo hubiera encontrado su legítima expresión al ser enarbolada por las banderas revolucionarias, aunque acaso acontecimientos contemporáneos podrán servir de provechosa enseñanza...

Las robustas instituciones jurídicas, políticas y sociales de aquella época corrían la misma suerte. Si su existencia era innegable, resultaba más cómodo lanzar contra ellas un epíteto despectivo que desentrañar su verdadero sentido.

Y así, no es raro el encontrarse bastante extendidas concepciones totalmente erróneas sobre instituciones clásicas de nuestro reino. Tal ocurre, por ejemplo, con los Fueros. Con la expresión de «antigualla» se pretende desconocer que esta recopilación de usos y costumbres era el Código o Constitución fundamental determinante de los derechos y obligaciones de todo el reino. Y

por ello suponía una limitación orgánica del poder real, sobre cuya eficacia tendrían mucho que aprender las modernas legislaciones.

Los Fueros, tanto los personales como los de las entidades u organismos, al determinar su propia función, al marcar la órbita de sus atribuciones, al dar vida a los organismos infrasoberanos, no hacían más que impedir la arbitraria intromisión de la voluntad regia. Por eso los pueblos los defendían a ultranza y por eso exigían su juramento a los reyes.

En la monarquía patrimonial el concepto de la soberanía era distinto del actual, como el concepto de nacionalidad no era el estrecho y fronterizo que hoy se abarca, acaso por haberse roto la unidad del mundo, quebrada en tantos ismos.

Por aquel derecho patrimonial no existía la división tajante establecida en nuestros tiempos entre el soberano y el Estado, aun cuando entre nosotros jamás se divinizó aquél como ciertas corrientes modernas pretendían divinizar éste.

Es bien sabido que en nuestro reino existían villas y lugares «reales», esto es, dependientes de la Corona, y otros sujetos a señorío particular, en los que la jurisdicción alta y baja, el mero y mixto imperio, era ejercido por concesión soberana, bien en premio a determinados servicios o en virtud de contratos de venta. Fuente de ingresos de aquellos soberanos llamados potentísimos, pero de haciendas mermadas, en que para obtener recursos extraordinarios que les permitieran sufragar los gastos de las guerras tenían que solicitarlos de las Cortes y ciudades, que no siempre los concedían con la largueza y prontitud con que modernamente se emiten millones de Deuda o se imponen contribuciones, a veces con consentimiento de los Parlamentos y otras sin la menor participación de los «libres» ciudadanos que tienen que pagarlos.

La ejercida por los señores no era una jurisdicción arbitraria, sino limitada a una función propia, establecida y reglada y sin que estuvieran exentos de la regia, a cuyos órganos privativos, en ciertos aspectos, estaba subordinada.

Las Cortes del Reino tendían a limitar y reducir el número de los señoríos, y a su petición los monarcas concedían los llamados privilegios, en virtud de los cuales se prohibía la enajenación de ciertos lugares y se ordenaban incorporaciones de los enajenados.

Y así, por privilegio de Pedro II, expedido en las Cortes celebradas en 1336, fué unida e incorporada a la Corona real la baronía de Corbera, lo que en 1418 confirmó Alfonso V, haciendo

extensiva esta incorporación a los lugares de Llaurí, Beniboquer, Beniomer, Alcudiola y Matada, próximos a aquella baronía.

Y llegamos a los tiempos de Felipe II sin que tal incorporación se hubiera efectuado de hecho. La baronía de Corbera estaba en poder del duque de Gandía y los otros lugares se hallaban vinculados en la familia Vich.

Al nombrar a tan absoluto y poderoso señor Felipe II, aunque sólo fuera para no confundirlo con otros absolutos y poderosos señores que hemos conocido en todas las épocas, convendría recordarlo: «Por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Atenas y Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol de Barcelona, de Rosellón y Cerdeña, marqués de Oristán y conde de Goceano.»

Con los antecedentes legales expuestos, parecería natural que a tan poderoso señor, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los reyes antecesores, le bastara manifestar su voluntad con una simple Real orden. O acaso en el Estado moderno sería suficiente un decreto en el periódico oficial o acudir al socorrido recurso de la expropiación forzosa, fruto de la prisa moderna en que el Estado, con aire despectivo y olímpico, corta toda previa discusión con el ciudadano al decirle: Primero me incauto y después ya veremos si tienes algún derecho.

Sin embargo, este rey absoluto que se llama Felipe II no se atreve a tanto. Antes de incorporar a la Corona unas baronías y señoríos quiere demostrar su derecho, y sin buscar en su altura ventaja alguna a su favor está dispuesto a litigarlo.

Y como el derecho se litiga en la Audiencia, allí acude. No importa que él sea el soberano. Por encima de él reina el Derecho. Es la era de verdadera plenitud jurídica, a cuyo imperio se hallan sometidos desde el soberano al último de sus vasallos.

Estamos, pues, en presencia de un proceso ante la Real Audiencia de Valencia (1).

(1) Archivo de la casa de Llaurí.

DEMANDA

En 22 de marzo de 1578 el procurador patrimonial de Su Majestad y el síndico de la Universidad de la villa, lugares, honor y baronía de Corbera exponen que a su instancia, en 7 de febrero de 1577, se trató en la Real Audiencia a relación del magnífico mícer Juan Pérez de Banyatos, la causa de reducción a la Corona de la villa y lugares de la honor y baronía de Corbera, contra el ilustre don Carlos de Borja, duque de Gandía, como detenedor de ellos; pero como la demanda se refiere también a otros lugares comprendidos en dicha honor y baronía, como son los de Llauri, Beniomer, Beniboquer y Matada, según resulta del privilegio de Alfonso III (*Corpore Privilegiorum*, cap. VI), los cuales detiene y posee el noble don Luis Vich, suplican que aquella demanda, con todo lo hasta hoy hecho, le sea mandado intimar, ya que quieren contra él proseguir dicho negocio y sea merced de S. E. evocarse la presente instancia y cometerla al magnífico Pérez de Banyatos, relator de la otra causa. Como asimismo sea proveído y declarado con respecto a don Luis Vich y sus lugares lo mismo que en la demanda puesta contra el duque de Gandía.

Comisión y provisión

Por el regente de la Cancillería, Jerónimo Pascual, se hizo la siguiente comisión:

«Magnificus joannes perez de banyatos recognoscat Supt^a. et verbum faciat yn regio consilio.»

En cuyo cumplimiento decretó Banyatos: «Facto verbo in Regio Consilio intimetur parti ad respondendum infra biduum.»

Por José Peris, *verguer* de la Real Audiencia, se intimó la antecedente suplicación, comisión y provisión al noble don Luis Vich.

Contestación de don Luis Vich

El 8 de agosto de 1578, Melchor Centoll, notario procurador del demandado, contesta: que lo suplicado por la parte contraria no procede «ne ha lloch de justícia et signanter pronunc» respecto a que la presente causa y demanda se trate «simul et semel» con el proceso y causa de la demanda hecha al duque de Gandía; así porque dicho proceso está muy adelantado y la presente deman-

da comienza ahora y sería muy grave inconveniente al suplicante y contra el orden de justicia que dos procesos tan separados «tractarentur simul et semel», como porque respecto del suplicante y sus lugares «quorum ratione impetitur militen», causas y razones muy diversas y diferentes a las que militan por parte del duque de Gandía, «et cum separatorum non debeat fieri cumulatio et cunctio» dicha acumulación y agregación de procesos y causas tan diferentes «no te lloch» y debe ser proveído que si la parte contraria quiere insistir en la demanda de reducción que la prosiga «separatim et seorsum» del proceso y causa del duque de Gandía, y haciéndolo así el suplicante se verá libre de grandes gastos y podrá, con mayor facilidad y comodidad, poner sus excepciones y defensas que son tan notorias y claras que será fácil la victoria en el proceso.

Escrito del procurador patrimonial de Su Majestad

No obstante que en cumplimiento de la provisión de Bañatos el *verguer* de la Real Audiencia intimó la anterior contestación a la parte contraria, ésta no da señales de vida hasta un año después, el 13 de agosto de 1579, en que el procurador de Su Majestad, en deliciosa manifestación de buena fe y para eludir su responsabilidad y la del abogado patrimonial, presentó la escritura, concebida en los siguientes términos:

Que en unión del síndico de la baronía de Corbera y con consejo y firma del magnífico micer Felipe Monterde, abogado fiscal de Su Majestad, regente el oficio de abogado patrimonial por ausencia del titular, Cristóbal Pellicer, había presentado una demanda suplicando que la puesta contra el duque de Gandía y todo lo procesado en ella fuera «inyungit» a don Luis Vich, contra el que querían proseguirla; mas como por parte del síndico de la baronía de Corbera no se había hecho nueva instancia ni acudido al abogado ni al procurador patrimonial para continuarla, ocupándose tan sólo de la puesta contra el duque, y ellos tenían orden de Su Majestad de asistir a la baronía haciendo con ella las debidas instancias, para que nunca puedan ser imputados de culpa o negligencia, hacen constar que están prontos a proseguirla con toda diligencia, en cuanto sean requeridos por el síndico de Corbera, y suplican les sea admitida esta protesta y recibida carta pública, sea «inyungit» al síndico expresado.

SEGUNDA DEMANDA

Pese a que por provisión de Bañatos se intima la escritura anterior al síndico de Corbera no hay inmediatas actuaciones.

Los demandantes, siguiendo el proceso contra el duque de Gandía, obtuvieron sentencia favorable en 1580 y confirmada el 81 por el Consejo Supremo. Aun cuando el éxito les debió animar a proseguir el pleito contra la familia Vich, tardaron unos ocho años en decidirse.

El 29 de enero de 1589, Miguel Juan Monraval, notario procurador patrimonial de Su Majestad, y Miguel Martí, síndico de la villa de Corbera, presentaron contra don Gerónimo Vich— que por muerte de su padre le había sucedido— la siguiente demanda, con los fundamentos legales y sin hacer alusión a la anterior.

Por diversos reales privilegios proveídos y otorgados por los serenísimos reyes predecesores de Su Majstad, insertos en el cuerpo de privilegios y señaladamente por don Pedro II en el privilegio XI, folio 97, y Alfonso III en los privilegios V, VI y VII, folios 176, 177, 178 y 179, fueron unidos e incorporados a la Corona real muchas ciudades, villas y lugares del presente reino, y entre otras la villa, honor y baronía de Corbera con los lugares adyacentes a ella, que son los de Riola, Polinyá, Fortaleny, Anyent, Beniatzit y Moncada; y también los de Llaurí, Beniboquer, Benihomer, Alcudiola y Matada, que están debajo de dicha baronía y dentro de sus términos generales.

Con los expresados privilegios, los reyes proveyeron y quisieron que tanto la baronía como los lugares fuesen unidos e incorporados a la Corona real y perpetuos miembros de ella y del reino de Valencia. En su virtud, en 7 de febrero de 1577 suplicaron los demandantes al entonces lugarteniente y capitán general en la presente ciudad y reino de Valencia se sirviese proveer, sentenciar y declarar fuesen restituidos a la Corona dicha baronía y honor de Corbera, con sus lugares de Riola, Polinyá, Fortaleny e Sinyent, que eran poseídos de hecho por el muy ilustre don Carlos de Borja, duque de Gandía, y así «servatis servandis» fué declarado en la sentencia dada por la Real Audiencia a 21 de agosto de 1580, la que en grado de suplicación puesta por el duque fué confirmada por el Consejo Supremo de Su Majestad en calendario de 20 de diciembre de 1581.

Y como los otros lugares de Llaurí, Beniboquer, Benihomer y

Matada hoy en día los «dete de facto parlant ab la desencia ques-pertany» don Gerónimo Vich, desean los demandantes que sean reducidos a la Corona, con todos sus términos, territorios, derechos, emolumentos, hornos, molinos, carnicerías, tiendas, tabernas, y otras regalías pertenecientes por derecho de dominatura y toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y todo uso y ejercicio de aquélla. Por lo expuesto suplican que en toda aquella mejor vía, forma y manera que a su intento aplicarse pueda y deba, contra don Gerónimo Vich, injusto detentador, ponen la presente demanda y piden sea condenado en relajar la vacua y expedida posesión de dichos lugares juntamente con los derechos, regalías y emolumentos al señor pertenecientes, así como la jurisdicción de dicho territorio y con los frutos «perceptis et percipiendis et qui percepi poterant, et pro maiori tuhitione et securitate» suplican también que los frutos, rentas, regalías y emolumentos, con la jurisdicción y el imperio, sean secuestrados y encomendados a persona segura. Asimismo solicitan ser respondidos mediante juramento y «ante copiam» y que se reciban testimonios.

Y por último, que sea evocada a la Real Audiencia y cometida y al muy magnífico micer Juan Pérez de Bañatos, relator que fué de la causa contra el duque de Gandía.

Comisión y provisión

El magnífico Vicente Vidal, pro-regente, decretó: «Evocata causa magcus Joannes Pérez de banyatos audiat colligat et referat et super intermedijs et alys oportunis debite provideat».

En su cumplimiento, Bañatos proveyó que se entregara copia de la demanda a la otra parte para que contestara y se recibieran testimonios.

El 1.º de febrero el *verguer* intimó la suplicación, comisión y provisión, dejando copia franca de la demanda al noble don Gerónimo Vich, personalmente en Valencia.

Contestación de don Gerónimo Vich

El 6 de febrero de 1589, por medio de su procurador Juan Guardiola, notario, manifiesta que sin aprobación de la personalidad de los demandantes y sin perjuicio de las excepciones así

dilatorias como perentorias «que impediunt lictis ingresum et progressum», la demanda de la parte contraria, «parlant ab lo respecte ques deu», no procede «ni ha lloch de justicia», porque lo que ahora piden y pretenden es lo mismo que se pretendió en la demanda puesta en 1578, y como de justicia ninguno pueda ser «impetit» por una misma cosa, «coram duobus iudicibus vel diversis instancijs» y mayormente cuando todas ellas se fundan en un mismo derecho, como es en este caso el privilegio del serenísimo rey don Alfonso III; opone a la parte contraria la «exceptio duplicis iudicii et instancie».

TERCERA DEMANDA

La contestación anterior queda sin réplica a pesar de haberles sido notificada. Por segunda vez los demandantes abandonan el campo ante las excepciones alegadas por el demandado. Se conoce que quieren discutir la cuestión principal, huyendo de excepciones y artículos, sin darse cuenta de que con esta actitud, al enredarse el proceso, dan mayores posibilidades de defensa a la parte contraria.

Si los Vich mientras ejercen sus derechos dominicales, con las excepciones alegadas, han fortalecido su posición jurídica, habrá que esperar a que el fallecimiento del titular, al dejar vacante su ejercicio, sea circunstancia favorable al intento de los demandantes. Ya dejaron pasar la muerte de don Gerónimo, acaecida en 1593, y pretenden aprovechar la esperada de su hijo don Guillem, que al no tener descendientes puede ser la circunstancia adecuada.

El proceso desde este momento adquiere una regularidad de que hasta ahora ha carecido. Pero el procurador patrimonial de Su Majestad, con la prisa de recobrar tantos años perdidos, el 20 de mayo de 1595, con inelegante impaciencia, lanza en plena agonía de don Guillem la siguiente demanda:

Muchos años ha que está pendiente pleito en la Real Audiencia sobre reducción del lugar de Llaurí a la Corona real por haber sido incorporado, tanto por el privilegio XI de Pedro II en el año 1336 como por el 6.º de Alfonso III del año 1418, y como al presente el injusto poseedor, don Guillem Vich, "estiga molt mal a la mort y del tot al cap" que ya naturalmente no pueda vivir sino que se tiene por cierto que morirá y acabará dentro de breves horas si otra cosa Nuéstro Señor Dios milagrosamente no dispone, y como

se sospecha que antes o después de su muerte alguna persona quiera tomar y ocupar la posesión, lo que redundaría en notable perjuicio de los derechos de S. M. y de su real patrimonio y es justo y conforme a justicia que dichos lugares sean secuestrados; suplica así se acuerde y sea nombrado un secuestrador. "Et quatenus oppus sit cum debita diligencia" se provea que los vasallos de dichos lugares "sub nullitatis decreto" y otras penas, no den la posesión ni homenaje a persona alguna y se despache comisión a un alguacil para poner los lugares en secuestro y hacer el dicho mandamiento y que la presente instancia sea evocada a la Real Audiencia y con todo el proceso principal cometida a uno de los doctores del Real Consejo.

Real prohibición de entrega de la posesión

Evocada la causa al magnífico Esteban Vives, provee que no se entregue la posesión y se expida la comisión oportuna.

La cual, decretada el mismo día en nombre del rey por don Jaime Ferrer, caballero consejero de Su Majestad, portante veces de gobernador general y regente la lugartenencia y capitania general en el presente reino de Valencia, es del tenor siguiente:

«Al amado alguacil de Su Majestad... Pérez. "Salut y Real dilectio." Por cuanto el procurador patrimonial de Su Majestad, compareciendo ante Nos y esta Real Audiencia, ha suplicado y a tenor de que con deliberación del Real Consejo por el magnífico y amado consejero de Su Majestad Esteban Vives ha sido proveído ser hecha y despachada la presente. De cierta ciencia, expresamente y Real Autoridad os decimos cometemos y mandamos que con el notario escribano de la presente causa y ministros de vuestro oficio necesarios y oportunos vayáis personalmente a la baronía de Llaurí y lugares de ella y allí constituídos mandéis de parte nuestra, según que Nos con las presentes mandamos, a los vasallos de dichos lugares que bajo decreto de nulidad y otras penas al arbitrio nuestro y del Real Consejo, no den ni libren a persona alguna la posesión ni presten homenaje alguno de fidelidad hasta tanto que por Nos y el Real Consejo sea mandado; haciendo que dicho notario escribano reciba de todo lo dicho, actas públicas para memoria en lo venidero.»

Cumplimiento de la real comisión

Según acta recibida por el notario escribano Feliciano Romero, y estando presentes Juan Laguarda y Antonio Leonart, verguitas de la Real Alguacilería, el día 22, constituido personalmente en la baronía de Llaurí Francisco Pérez, alguacil real de la Real Audiencia, notificó la antecedente real comisión despachada por la cancillería y firmada por el regente de la misma, micer Esteban Vives, oidor de la presente causa, y micer Marco Antonio Sisternes, abogado patrimonial, sellada con el real sello y refrendada por Pablo Alreus, escribano de mandamientos, y registrada en la Curia al número XXV, folio CCXXXVIII.

Haciéndose en Llaurí al procurador general de la baronía y del lugar de Matada, cristiano viejo; al justicia, al lugarteniente de justicia, a dos jurados, al mustaraf y a trece habitantes, todos nuevos convertidos.

En Beniomer, al jurado y a cinco habitantes nuevos convertidos.

En Beniboquer, a dos jurados y a tres habitantes nuevos convertidos. No haciéndolo en Matada por estar despoblado, no obstante quedar un molino harinero y otro arrocero.

Nueva súplica del procurador patrimonial

Pero el celoso defensor de los regios intereses no está satisfecho. No le basta con la prohibición de entrega de la posesión, sino que quiere el secuestro de la baronía; y así, el día 23, alegando que ha quedado vacante porque don Guillem Vich «pro ut domino placuit sia mort y pasat desta vida en la altra», presenta nueva súplica de secuestro, agregando a lo aducido anteriormente que don Luis Vich, abuelo del fallecido, quedó deudor a la regia corte en siete mil libras del tiempo que rigió el oficio de lugarteniente de tesorero general durante la suspensión de don Gaspar Marrades, según consta en la certificatoria del oficio al maestre racional, hecha a 10 de septiembre de 1592 y la cual une al proceso.

Provisión del oidor

Al siguiente día, Vives provee: «Facto V. in R. C. Ynt ijs quoru interest ad divedu cur suppta fieri no debeat.»

Comparecencia del procurador patrimonial

Acordándose ahora el representante de Su Majestad de que no había presentado réplica a las contestaciones de las dos primeras demandas, por comparecencia ante el escribano de la causa el día 30, dice que, no obstante lo contradicho en la contestación de 6 de febrero de 1589, debe pasar adelante la causa y recibidos los testimonios proveídos al pie de la escritura de demanda de 29 de enero de dicho año, porque la provisión pasó en cosa juzgada y contra ella no fué pedida revisión. Que no es de subsistencia la excepción dilatoria de duplicidad de juicio, puesto que lo que pasó en verdad fué que en 22 de marzo de 1578 suplicó que todo lo procesado contra el duque de Gandía se intimara a don Luis Vich, y que con respecto a los lugares de éste se sentenciara lo mismo que se declarara contra la villa de Corbera, y al contradecir la otra parte su pretensión en 8 de agosto exponía que en todo caso se le debería poner demanda nueva y comenzar proceso, lo que así hizo en 29 de enero de 1589, poniendo «formiter» dicha demanda, y por tanto ya no se puede alegar la excepción de «litis pendencia», mayormente cuando el pleito que llevaba contra el duque está ya terminado. Por ello suplica se rechace la excepción y se reciban testigos.

Provisión del oidor

El mismo día, el oidor, a instancia del procurador patrimonial, proveyó que se mande a la parte contraria que ponga proceso y actos, diga y alegue lo que quiera sobre el secuestro.

Contestación de don Pedro Vich

Por el fallecimiento sin hijos de don Guillem se disputan la sucesión al vínculo de la casa Llauri Pedro Vich, hermano de su padre, y Ramón de Rocafull, hijo de Mencía, hermana de Guillem, casada con don Luis de Rocafull, señor de Alfarrasí, el cual presenta a su hijo por la menor edad de éste.

Así, pues, desde ahora serán dos los contrincantes del procurador de Su Majestad y a quienes ha habido que intimar todo lo procesado con anterioridad, dándoles correspondientes copias y traslados en fechas de 1 y 3 de junio, respectivamente. Por ello,

las contestaciones se referirán a todo el proceso. La de don Pedro, en 8 de junio, por medio de su procurador Juan Guardiola, está concebida en los siguientes términos:

«La exceptio litis pendentię et duplicitatis iudicij in vim dilatorie et ad effectum impediendi pñtis litis ingresum et progresum», alegada por esta parte en 1589, es conforme a justicia. Pues la excepción de duplicidad de juicio consta en la instancia primera del procurador patrimonial de 1578 y en la segunda de nueva demanda de 1589, fundada en las mismas causas y que no se podía haber hecho sin renunciar antes a la primera y haber pagado a esta parte los gastos de la causa; como esta excepción es meramente dilatoria y de las más privilegiadas en derecho, «ne quis, supeadem re et per eundem actorem diversis libellis et iudicijs conveniatur», es muy justo que se sobresea en la prosecución de la nueva demanda hasta que el procurador declare cuál de las dos quiere proseguir y renuncie a la otra y haya pagado los gastos por dicha causa hechos, «sine cuius exceptionis prejudicio et non als nec als», para en todo caso que se pueda tratar y conocer de la nueva instancia de secuestro. Respecto a éste no se puede proveer: «ex primo capite», porque la pretensión adversaria sólo se funda en la «litis» instancia y pretensión de incorporación, y para estar justificada ha de fundarse en sentencia y en cosa juzgada pasada «que pro veritate haberi debet», antes de la cual la sola pretensión y posición de «llibell nihil de jure ponit esse cum propter nostrum affirmare vel negare nihil mutetur in re» señaladamente, siendo la sentencia de secuestro sumamente odiosa y estar universalmente prohibida y mucho más habiendo poseído dicha baronía la familia Vich tantos años, y al morir sin hijos don Guillem le ha sucedido el suplicante, que tiene solicitada le sea librada la posesión de la misma, por lo que no se la puede secuestrar «cum reus conventus, litte pendente, non possit privari possessione rei petite nec eius comodo ex edicto interim quo Hispani utuntur cum litte pendente nihil sit in jure innovandum», y la misma regla procede con el nuevo sucesor, que tiene pedida y ha de tener la posesión que tuvieron sus antecesores y estar la instancia de posesión tan privilegiada que «constito de testamento non raho nec cancellato nec in aliqua sui parte suspecto», ninguna excepción de tercer contradictor puede impedir la puesta en posesión mayormente que el procurador patrimonial no ha puesto, viviendo ni muerto don Guillem, nueva demanda, sino que sólo

ha pretendido continuar o la primera que puso contra don Luis o la segunda que puso contra don Gerónimo, y así es menos justo pretender el secuestro contra el nuevo sucesor, porque sería pedirlo «litte predicta pendente».

«Ex secundo capite» porque no consta el alcance del débito hecho procediendo legítima cuenta y cuando vivía don Gaspar Marrades tenía muchos bienes entregados en legítimas fianzas, y si quedó deudor se debe pedir al heredero, a las fianzas y a los que tengan sus bienes, y no al que temporalmente, y por ausencia de aquél, rigió dicho oficio, señaladamente no, habiendo ido a parar a manos de don Luis Vich dichas cantidades, lo que no se puede pretender ni presumir considerada la grande y notoria bondad, llaneza y cristiandad del mismo, y aun en el caso de que por algún rigor o sutileza de derecho fuera deudor sería «plenissima cautum» para dicha regia corte con la sola propiedad de la baronía, sin tocar «ni llansar ma» en los frutos, rentas y emolumentos que le son debidos al sucesor.

Contestación de la parte de don Ramón Rocafull en 13 de junio de 1595

Aunque su intento no sea contestar el pleito, antes bien, impedir su ingreso así en lo que está deducido por los predecesores de esta parte en el proceso como por lo que se deducirá, manifiesta que conforme a los fueros del presente reino y otros de justicia, además de que el secuestro está regularmente prohibido, obsta al procurador patrimonial de Su Majestad «notorius defectus juris agendi».

Frente a los reales privilegios de incorporación tiene que aducir que la baronía y sus lugares hace más de doscientos años y tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que no han estado en el patrimonio de Su Majestad, y la regia provisión «de non alienando» no puede comprender a dicha baronía porque ni entonces ni después consta ni puede constar que fueran aplicados, adquiridos o agregados al patrimonio real, antes bien en todo tiempo han estado en dominio y posesión de personas particulares, de quien tiene causa el suplicante «jure fidei commissi ex persona de don Gerónimo Vich» el antiguo, que es quien los vinculó.

Que aun cuando se demostrará que don Luis Vich no debe cantidad alguna a la regia corte, si así no fuera, lo que procedería no es el secuestro, sino pedir la liquidación del crédito y hacer

su ejecución en los bienes sobre los que debe hacerse por su modo debido.

Finalmente, sobre los capítulos expuestos, suplica se reciban testigos e «injuncto parte alteri».

Provisión del oidor Vives

«Jhs. Die 13 junij 1595. Recipiat, testes cu injunctione et Ynt. Vives.»

Demanda de revisión de la anterior provisión

El procurador patrimonial de Su Majestad, el día 15 pide revisión de la provisión, y el 17, compareciendo ante el escribano de la causa, la justifica diciendo que la provisión de «recepianatur testes» debe ser revocada. Primero porque contra su demanda «de facto» fué opuesta la excepción de duplicidad de juicio a fin de impedir el ingreso de la causa, a la cual por esta parte se ha satisfecho, y así antes de que se dé lugar a recibir testigos, se ha de proveer sobre dicho artículo y sobre el secuestro.

Item y segundo porque las cosas articuladas por Rocafull en su escritura son concernientes a la original justicia y méritos de la causa principal de reducción a la Corona y, por consiguiente, no se pueden dar testimonios sobre aquéllos, que primero no se declara sobre dicho artículo de excepción de duplicidad de juicio y «desempedit» el compareciente de dar sus testimonios sobre la demanda puesta a 29 de enero de 1589, porque es cierto en vía de justicia que el reo no puede dar testimonios sobre las excepciones entretanto que el actor está impedido de darlos sobre su acción y demanda, y por ello suplica que sea declarado sobre dicho artículo pendiente de duplicidad de juicio y de secuestro.

Apoyo a la provisión por parte de Rocafull

En su comparecencia de 24 de julio manifiesta que no hay razón para que se deje de confirmar la provisión, deseando que en buen hora se declare primero sobre la excepción de duplicidad con tal de que en su caso quede preservada la provisión.

Referente a la declaración de secuestro, la parte contraria no funda su intención curialmente hablando porque a la letra está dispuesto de justicia lo contrario como por los fueros del presente reino.

En cualquier juicio ordinario y sumario se debe guardar el orden de justicia dispuesto de modo que las instancias y artículos «qui habent juris ordinem» y son entre sí prejudiciales, sean por el mismo orden proveídos para que luego se pueda declarar definitivamente sobre la instancia principal del juicio. Y como esta instancia es la de secuestro suplicada por el procurador patrimonial de Su Majestad y contra esta instancia y demanda de la baronía se ha opuesto la excepción «littis pendente» y duplicidad de juicio por razón de la segunda demanda, la cual quiere proseguir el procurador patrimonial «ab injunctio» de esta parte, por entender que es el verdadero sucesor de la baronía, y como el propio procurador patrimonial, en su comparecencia del día 17, reconoce que la excepción es prejudicial al ulterior progreso de la instancia de secuestro, y Rocafull, en 24 de julio pasado expresa que con artículo pendiente no se puede acordar la instancia de secuestro ni sobre ello hacer provisión alguna, a lo que obsta también el artículo de revisión pedido por el procurador patrimonial, de la provisión «de testibus recipiendis» puesta al pie de la escritura de 13 de junio, suplica sea proveído «debito ordine» primero sobre la excepción dilatoria y segundo sobre el artículo de revisión, y cuando tales provisiones estén pasadas en cosa juzgada, sea debidamente acordada la instancia del secuestro, en cuyo caso esta parte dará alegaciones en derecho, con las cuales mostrará que no procede.

Réplica del procurador patrimonial y del síndico de Corbera

Si el procurador patrimonial de Su Majestad, desde la agonía de don Guillem y subsiguiente petición de secuestro, ha actuado solo, encuentra de nuevo la ayuda del síndico de Corbera para el escrito de réplica. Y en verdad que debe hacerle falta, si no para la aportación de nuevos argumentos, que no necesita, al menos para aliviarle en la carga de un escrito tan largo en que, haciendo otra vez la historia de su derecho, insiste en su petición de secuestro y en la declaración definitiva de la causa de reducción. Tiene fecha de cuatro de septiembre de 1595, y dice así:

Tomando el negocio desde su principio se debe considerar que esta causa es de reducción de los nombrados lugares al real pa-

rimonio fundada en la incorporación hecha en Cortes generales a suplicación de los tres estamentos del presente reino por el serenísimo rey don Pedro II a 28 de las calendas de octubre de 1336 y por privilegio del serenísimo rey don Alfonso III fué ratificada y confirmada por acto de corte, y según ellos, cualquier enajenación de dichos lugares que se pudiese mostrar haber sido hecha sería y es nula, ya que la cláusula del decreto «irritant» contenida en dicha incorporación habría y ha obrado la nulidad, no sólo en cuanto a la traslación del dominio, sino también con respecto a la posesión. La presente causa fué iniciada contra don Luis Vich, y últimamente, al morir don Guillem sin hijos, se ha movido pleito sobre la sucesión entre don Pedro Vich, que alega que por ser varón por línea masculina descendiente, es al que le corresponde en virtud de los vínculos y fideicomisos de la Casa, y don Ramón de Rocafull y de Vich, que pretende ser el llamado por ser varón y más próximo en el derecho de primogenitura, ya que el vinculador no tuvo intención de exigir la agnación rigurosa, sino fundar una primogenitura dando la prelación a los hijos y descendientes varones, sin que precise lo sean por línea masculina. Por ocasión de este nuevo pleito, a suplicación de una de las partes se ha proveído secuestro en la posesión de dichos lugares, la cual ha pasado en cosa juzgada, y como la instancia del secuestro suplicado por el procurador patrimonial no sólo está fundada en la calidad de la causa de reducción, sino también en el pedido por los pretendidos sucesores, «et cum in habentibus simbolium facilius sit transitus», no hay razón para que los adversarios le puedan hacer contradicción en su solicitud, pues «cum duo vincula forciora sint uno», mayormente que mientras ellos litiguen sobre la sucesión puede ser declarado en la causa de reducción. En ésta no es caso de insistir en pretendidas excepciones dilatorias cuando el tiempo del fuero y de la pragmática está pasado muchos años ha, que sólo se decía tratar de las perentorias cuando algunas compitiesen a los adversarios que hasta hoy ni son alegadas ni se podrán alegar que sean de subsistencia contra la eficacísima incorporación. La otra parte alega que la incorporación y prohibición de enajenar contenida en el privilegio de Alfonso III sería condicional, esto es, en el caso de que dichos lugares hubiesen vuelto a la Corona real, y como en tiempo de dicho privilegio estaban enajenados y no consta tampoco que después hubiesen vuelto, no se podía decir que estaban incorporados. Esta pretensión no es de consideración,

porque la demanda se funda en el privilegio XI del rey don Pedro II del año 1336, donde expresamente está incorporada la baronía de Corbera y todos los lugares y alquerías de su término con estas palabras: «ibi castrum et villam alcareas et loca corbarie», y en el de Alfonso III se especifican y se nombran: «ibi nec non loca sive alquereas de lauri, de beniboquer, de la Alcudiola et de Matada», ex quo sequitur que estando incorporados por la incorporación del año 1336, que es pura, simple y sin condición, y habiéndose hecho el privilegio de Alfonso III sin perjuicio ni derogación de aquella, queda la de don Pedro II en pie y con toda su fuerza y valor. La pretendida condición que la otra parte dice que contiene el privilegio del rey don Alfonso «no parla» en este caso, sino que como dicho rey, por virtud del privilegio de su antecesor, entendía «jam eo tunch» recuperarla y reducirla a la Corona y por haber sido enajenada «contra formam ipsius nulliter et de facto», dispuso que después de recuperados no se pudiesen volver a enajenar bajo «color y motiu» de que per «pretensam alienationem semel factum velals fuissent facta dicta loca alienabilia», ajustando cláusulas más fuertes que las que constaban en el privilegio del otro rey. Termina suplicando se sirva proveer «ex novis causis» la confirmación del secuestro y se marque plazo a los adversarios para que aleguen las causas por las que dichos lugares no deben ser restituidos al patrimonio real, con conminación de que pasado el plazo sea declarada definitivamente la presente causa de reducción.

Comisión y provisión

El mismo día, por el regente de la cancillería se decreta:

«Remittatur Auditori causae qui super supptis facto verbo in regio consilio debite provideat», y el oidor Vives «facto V. in R. C.» provee que se intime.

Duplica de don Pedro Vich

En 18 de septiembre de 1595, por medio del notario Juan Guardiola, se opone al secuestro por las causas siguientes:

- 1.^a Porque obsta a la otra parte la pendencia de artículos prejudiciales sobre los cuales «primitus» se debe hacer provisión.
- 2.^a Porque no hay proveído secuestro a suplicación de las

partes que pretenden suceder en la baronía de Llaurí, y así cesan las deducciones que para este efecto acumula la parte contraria en su suplicación.

3.^a Porque la otra parte ha propuesto demanda real de reivindicación de la baronía, y dada la naturaleza de aquélla, confirman los adversarios que este suplicante es poseedor de la baronía, y al confesar la posesión no han podido ni pueden suplicar el secuestro. Tampoco les ayuda el pleito que esta parte tiene con don Ramón de Rocafull, porque no versa sobre propiedad, sino sobre posesión, y los derechos del suplicante son claros y ciertos, no sólo porque tiene la voluntad y expresa vocación de los que vincularon la baronía, sino también porque reconociéndolo así el último poseedor, al tiempo de su muerte hizo acto dándole la posesión, y así justamente la ha podido pedir intentando al efecto «la interdicte adipiscende possessionis», que es sumarisimo y privilegiado, con lo cual no se puede considerar vacancia alguna de bienes para poderse proveer secuestro.

4.^a Porque los adversarios no son parte en la causa que se lleva y trata entre el suplicante y don Ramón de Rocafull, y en términos de justicia el pretendido derecho de tercero no puede valer para querer inducir una cosa tan odiosa como el secuestro.

5.^a Que durante la litte pendiente no se puede proveer secuestro, como tampoco de la cosa que se pide, porque no se debe comenzar «ab executione», y en todo caso, regularmente está prohibido si no es en algunos casos «fallencials» de la regla universal, lo que no ha probado la parte contraria, y así, la presunción de justicia está en favor de esta parte.

6.^a El rey don Jaime II, en el privilegio IX, inserto en el cuerpo de privilegios, dispone que no se quita la posesión de los bienes «als reos impetis antequam per sentenciam cominicanur», y así, en la demanda de reducción a la Corona de la villa de Elig ni se ha pedido ni proveído secuestro, y lo mismo en la demanda de Corbera y otras, porque Su Majestad no permite que se quite la posesión a quien la tiene o debe tener.

Los privilegios de Pedro II y Alfonso III no ayudan a los adversarios, porque en el del primero no se incorpora esta baronía de Llaurí, que es baronía de por sí y no sujeta ni subordinada a la de Corbera, y en el del segundo se ve claramente que no estaba en poder del rey, y así no podían ser incorporados sino en el caso en que fuesen a su poder, lo que no consta.

7.^a El pretendido crédito de la Tesorería es personal, y por razón de aquél ninguno puede ser privado de la posesión ni menos se puede proveer secuestro y mayormente de bienes tan «pre-siosos» en los que no hay recelo de dilapidación.

La certificación está hecha hace muchos años y no era de crédito líquido, y de entonces acá se han dado muchos descargos en exoneración del crédito, como constará en la relación de los ayu-dantes del maestro racional. Y cuando se haga la liquidación, tan sólo se podrá tener acción para embargar las rentas, si algo se debiera.

Duplica de Ramón de Rocafull

Por medio de su procurador, en escrito de 16 de septiembre de 1595 alega:

Que no consta que Gisbert sea síndico de la villa de Corbera y que aunque constase, no ha mostrado ni resulta del proceso que tenga interés alguno para poder ser admitido a la presente causa o instancia, y aun en este caso habría de tomar el proceso en el punto en que está, y habiéndose proveído al pie de la escritura puesta a 13 de junio que se recibieran testimonios sobre los artículos contenidos en la misma, y estando pendiente dicha dilación, contra todo orden de justicia quiere que se secuestre la baronía y se quite la comodidad de la posesión a un menor a quien notoria-mente pertenece.

Por los propios privilegios reales, alegados por la otra parte, se ve que la baronía y sus lugares no han sido agregados a la Co-rona, sino que desde tiempo inmemorial son poseídos por los Vich desde que en justa guerra fué ganado el presente reino y quitado del poder de los moros y repartida mucha parte de él por sus jovadas, lugares y alquerías entre los caballeros y soldados, que con su sangre y vida lo conquistaron sirviendo al muy alto rey don Jaime, de gloriosa recordación.

No es de consideración lo que se dice, que a instancia de una de las partes que pleitean sobre la sucesión de la baronía se había pedido secuestro y proveído, porque de tal no consta ni puede constar, y cuando alguno lo hubiese pedido, lo que no es buena-mente de creer, sería en emulación de la otra parte curialmente hablando, y esto no ha de dañar su derecho.

Tampoco es de consideración lo que se dice sobre reducción a la Corona, porque mal se puede reducir lo que nunca ha estado agre-

gado. Y aun cuando por algún tiempo lo hubiese estado, dada la provisión de «non alienando» del rey Alfonso, importaría poco que por algún tiempo antes hubiera estado en dominio del rey don Jaime, pues según la verdadera historia de la conquista, mucho antes que el rey, los caballeros y soldados conquistaran el presente reino fué concertada entre aquéllos la partición del mismo, dando la mejor parte al rey. Y por último, que la instancia del procurador patrimonial es contra un menor «qui agit de damno vitando», y así, no sólo por derecho regular puede repeler la instancia, sino también «pociori jure quia fisus».

Nueva réplica del procurador patrimonial y síndico de Corbera

En 2 de octubre de 1595 expresan que la causa debe ser seguida y determinada, no de la manera que los adversarios presuponen, considerando el tiempo en que fué puesta la demanda viviendo don Luis Vich, sino el tiempo presente en que por la controversia de la sucesión está vacante la posesión, y así, es verdadero decir que de provisión de la real Audiencia «ne dicte partes veniant ad arma», dichos lugares deben ser tenidos por secuestrados mientras ninguna de las dos partes litigantes pueda tomar la posesión, y ante tal presupuesto se han de hacer muchas dilaciones para satisfacer las pretensiones contrarias. Y refiriéndose a las de Pedro Vich expone que por su parte no tiene necesidad de probar, sino insistir en la publicación de la sentencia definitiva; no habiendo ningún artículo prejudicial sobre el que se haya de hacer provisión.

Que teniendo el regio fisco en esta causa, instruido el proceso en cuanto al artículo principal de la reducción a la Corona, no se debe dar lugar a que esta parte haya de esperar los entretenimientos y difugios de los adversarios, que todavía no han acabado de instruir el proceso de toma de posesión, ya que declarándose en favor del procurador patrimonial no será menester que los adversarios insistan en la puesta en posesión.

No es cierto que la presente causa sea demanda de reivindicación, pues no ha hecho más que usar de todos los remedios que de justicia se deducen de las incorporaciones con la virtud y fuerza de la cláusula «irritantis», cuando más fuerte ha de ser la causa considerada «rebus ut nunch» y no de la manera que estaba cuando se puso la demanda.

Respecto al secuestro, cuanto se alega es por estar ya instruido el proceso de la causa de reducción sin que la parte contraria haya mostrado derecho alguno a su favor y por ello no será comenzar «ab executione».

Vacante la posesión debe ser dada a Su Majestad por estar fundada «tam in iuribus activis quam passivis en lo petitori quod absorbet possessorium».

La parte contraria no está en el caso del privilegio de Jaime II, capítulo 9, porque dichos lugares «a nemine possidentur de presenti» y tampoco lo estarían aunque fuesen poseídos, lo que no es cierto.

Que las incorporaciones se rigen por el fuero final «Yn antiquis», que en los fueros de la nueva impresión está en el capítulo 6.º de jurisdicción de todos los juicios, en el cual está dispuesto que inmediatamente después de la conquista del reino, todos los bienes, lugares, villas y ciudades pasaron a ser del real patrimonio y quien alega título o adquisición ha de probarla, y no mostrando la parte contraria tal título anterior a la incorporación de 1336, milita a favor de esta parte la presunción de derecho en lo «petitori y possessori».

Replicando a Rocafull, aduce:

1.º Que del poder y «sindicat» de Juan Bautista Gisbert que de las universidades de la Honor de Corbera «ad lites et ad mayora» consta por acto recibido por Bartolomé Beltrán, a 8 de julio de 1582 y del cual se hace presentación.

De que la Universidad tenga interés es cosa indubitada de justicia, puesto que dichos lugares son miembros de la Honor de Corbera, que es «lo cap», y se pide la reducción de aquéllos «ad idem corpus et sub eodem capite», sin que por parte de Gisbert haya obstáculo en tomar la causa en el punto en que está, porque no tiene que decir más de lo que ha dicho el procurador patrimonial.

En lo demás que alega le obsta el fuero 6 de jurisdicción de todos los juicios «in novis», porque ni ha mostrado la posesión inmemorial ni la repartición de bienes del reino entre don Jaime y los caballeros de la conquista ni tampoco el título por el cual los Vich hayan adquirido dichos lugares. Ni encuentra en historias que traten de la conquista nada que sufrague lo expuesto por la otra parte.

Que el menor que sucede en derechos de mayor no es más pri-

vilegiado que su autor, y en esta materia el procurador patrimonial tiene particulares privilegios, aunque en esta causa le basta y sobra con el derecho común del presente reino.

Termina suplicando sentencia a su favor sobre la reducción de los lugares de la Corona.

Provisión de poner proceso

En 26 de enero de 1596 el «auditor», a instancia y súplica de la parte de Su Majestad, proveyó que se mandase a la otra parte que al día siguiente por todo el día ponga proceso y actos, diga y alegue lo que quiera sobre toda la causa. Y al ser intimada al día siguiente la provisión, el representante de Rocafull dijo que no consentía dicho mandamiento, pues primero se debía proveer por un artículo de exención pedido por el procurador patrimonial de la provisión de recibir testigos, hecha al pie de la escritura de artículos puesta en 13 de junio de 1595.

Apoyo a la provisión por el procurador patrimonial

El procurador patrimonial, en su deseo que se sentencie y declare definitivamente en el proceso, por comparecencia, el 17 de diciembre de 1596, declara que considera justa la provisión anterior y que «pera atallar tota manera de entreteniment» renuncia a la revisión por él pedida de la provisión a que se refiere la parte contraria, como asimismo lo hace de cualquier otro artículo o intermedio movido por cualquiera de las partes.

Nuevo mandamiento de poner proceso

El 12 de febrero de 1597 el «auditor» provee mandamiento de poner proceso sobre toda la causa y por el regente de la Cancillería, el día 26, que si la causa está a punto de acuerdo, que el doctor Simón Rodríguez haga relación del proceso según forma de fuero.

Oposición de Vich y Rocafull al mandamiento anterior

Al serles intimada a la parte de Vich y Rocafull dijeron que no consentían, antes expresamente disientan a dicho mandamiento intempestivo, porque claramente aparece que la causa no está «in

puncto acordij» ni siquiera comenzada y a ninguna de las partes ha corrido ni puede correr dilación alguna por haberse movido diversos artículos sobre ninguno de los cuales se ha hecho provisión y por eso y otras razones que cuando tengáis copia de lo que les falta del presente registro largamente aducirán, dicho mandamiento debe ser revocado.

Lo alegado en esta comparecencia lo ratifica Pedro Vich por escritura de 4 de marzo, repitiendo que los artículos pendientes no sólo impiden «acordase» la causa, sino también han impedido la contestación de la litta y por tanto no han podido correr dilaciones probatorias ni las demás que por fuero del reino estén introducidas.

Que para evitar nulidad de actos y para que el orden de juicio que por fuero es introducido se observe, suplica «q primitus et ante omnia» se provea sobre dichos altercados y así se pueda pasar adelante en la causa y corran los cinco días de dilatorias y las demás probatorias en sus debidos tiempos, «habito pro revocato» cualquier mandamiento de poner proceso sobre toda la causa.

Intimación al procurador patrimonial

Al día siguiente, en cumplimiento de la provisión de Vives se intima al procurador patrimonial, quien responde que se haga justicia.

Otra petición del procurador patrimonial

El representante del Rey, en su deseo de sacar el proceso del atolladero en que se encuentra y dándose la circunstancia de que el pleito de sucesión que se ventila entre Vich y Rocafull se halla muy adelantado y ambos pleitos tienen el mismo oidor, por escritura de 23 de diciembre de 1596 alega que no siendo justo que en éste se sentencie primero que en el suyo, siendo así que se inició muchos años antes y que el derecho e instancia de Su Majestad que se hace por su Real Patrimonio no puede ser de inferior condición que el de los particulares, mayormente siendo tan claro e indubitado, inmiscuyéndose en cuanto menester sea en el otro proceso «vel alio quocumque meliori modo quo potest», suplica que los dos sean acumulados y hechos un mismo proceso y única sentencia, y si a la Real Audiencia así no pareciere, por lo menos que se provea que se sentencie primero el pleito de reducción a la Corona.

Provisión del oidor

En la misma fecha el oidor Vives provee: «Intimetur ad dicendum cur supplicata fieri non debeant.»

En 24 de enero de 1597 el oidor, a instancia del procurador patrimonial proveyó que se mandase a la parte contraria que «pera demá tot día diguen e alleguen» lo que quieran y pongan proceso y actos sobre lo contenido en la suplicación puesta por el procurador patrimonial el 23 de diciembre de 1596.

Pedro Vich se opone a la acumulación

En escritura de 1 de marzo de 1597 y por medio de su procurador Miguel Jerónimo San Juan se opone a la acumulación de procesos por las causas siguientes:

1.^a Porque estando pendiente la causa de demanda de reducción de la Baronía no puede de justicia el procurador patrimonial inmiscuirse en la que sobre sucesión y posesión se lleva entre el suplicante y Rócafull.

2.^a Porque la causa de reducción a la Corona está en su principio «nondum est lis contestata» están pendientes dos o tres artículos dilatorios y así «nullo jure» se puede concluir en dicha causa sin decidir dichos artículos, contestar la litte y correr las dilaciones probatorias y demás términos que por fueros del reino son introducidos en las causas ordinarias y cuya omisión importa nulidad, mientras que la causa sobre sucesión está acordada y a punto de sentenciar.

3.^a Porque no concurren requisitos para admitir la acumulación, antes bien lo que concurre en dichas causas la excluyen, lo que por ser tan trivial se deja de deducir «et evitandi tedij cause y perque res agitur apud regios senatores qui sensentur habere omnia jura in scrinio pectorum suorum».

4.^a Porque el procurador patrimonial ha tenido plena noticia del pleito de sucesión y de él se ha valido para su pretensión de secuestro, sin que jamás se haya inmiscuido en él, antes bien ha pretendido proseguir su demanda de reducción. Y ahora que sabe que aquella causa está «acordada» ya no puede inmiscuirse porque le obsta la «sciencia» de dicho pleito y el no haberlo hecho con semejante instancia jamás.

5.^a Porque el procurador patrimonial, que es tercero que viene

a la causa pretendiendo su interés propio, no puede impedir la decisión de la misma, pues aun en el caso de que no hubiera puesto todavía demanda y proceso separado tendría que deducir su derecho sin poder «nec momento temporis» entretener la decisión de la causa acordada, ya que esta resolución es de razón natural escrita abrazada por la Real Audiencia. Por las cuales cosas se ha de proveer se proceda a publicar sentencia y se condene con costas a la otra parte.

Provisión del oidor

En igual fecha provee el auditor Vives: «Intimetur» y el procurador patrimonial responde que por cuanto la causa de sucesión está acordada que se haga justicia.

Escrito de oposición de Rocafull

En 2 de marzo de 1597 el procurador de Rocafull expone: Que a instancia del procurador patrimonial se le han intimado dos provisiones: una hecha por el regente de la Cancillería diciendo que si la causa está en punto de acuerdo, que el doctor Rodríguez haga relación del proceso según forma de fuero, y la otra del oidor para que ponga proceso y actos sobre toda la causa.

Respecto a la primera, pues es bajo condición que suspende todo efecto de conclusión en la causa, no se dice nada, ya que es de poca importancia la instancia «menys be feta» hablando curialmente.

En cuanto a la segunda, con las protestaciones ya dichas y sin perjuicio de otras excepciones, al procurador patrimonial le obsta:

1.º Que el proceso está sin comenzar o contestar porque dentro del término dado por fueros del reino para oponer las excepciones, así dilatorias como otras que impidan la entrada y progreso del pleito, fueron opuestas dos: la primera de litis pendencia o duplicidad de juicio, fundada y probada «in continenti» con los actos judiciales de dicha litis pendencia.

La segunda, sin perjuicio de la primera, resulta de los propios privilegios alegados por la otra parte, según más largamente está deducido en la escritura de esta parte de 13 de junio pasado y en corroboración de la cual pidió dilación para producir testimonios. Hecha la provisión por el procurador patrimonial fué pedida revisión y justificada a 17 de junio y replicada por esta parte, y

aunque aquél ha renunciado a la revisión por acto de comparecencia de 17 de diciembre, dicha renuncia no es de consideración porque no tiene poder para renunciar a la segunda instancia, mayormente sin decreto o provisión de juez, y, por tanto, está pendiente la dilación al faltar la provisión del juez declarando que puesto que el procurador patrimonial había renunciado que corriese la dilación concedida a esta parte.

Además de que el procurador patrimonial no ha podido hacer la renuncia sin estar firmada por el abogado patrimonial, sin cuyo consejo no puede hacer aquél actos judiciales.

Item. Porque además está pendiente la excepción de duplicidad de juicio sobre la que se ha de declarar necesariamente antes de pasar adelante, y si el pleito no está comenzado ni contestado mal se puede concluir sobre toda la causa. De manera que en buenos términos de justicia todavía no ha comenzado a correr la dilación «ad quintam» que por fueros de este reino es concedida a esta parte para oponer las excepciones dilatorias.

Termina suplicando sea mandado proveer sobre dichos artículos y excepciones a efecto de impedir la entrada y progreso del presente pleito.

Provisión del Consejo Real

La última petición del procurador patrimonial sobre acumulación de procesos o en su defecto prioridad de sentencias, ya debatida por las partes, es resuelta al fin por una provisión del Consejo Real, que encabezada por el lugarteniente general marqués de Denia, firmada por el regente Núñez y con el «Vidit» de Vives, San Juan; Granada, Pellicer y Sisternes, abogado patrimonial, fué publicada por Francisco Pablo Alreus, escribano de mandamientos, el día 20 de marzo de 1597.

En ella, haciendo referencia a las suplicaciones de las partes a cuanto se ha deducido en el proceso y teniendo en cuenta que cuando fué propuesta la petición de la Baronía y sus lugares no estaba vacante la posesión, puesto que el titular de ella era don Luis Vich y sucesivamente don Gerónimo y don Guillem, y como el proceso de «adipiscende possessionis» que se ventila entre don Pedro Vich y don Ramón de Rocafull está en tal estado que no se pueda ni deba retardarse la sentencia que en él se haya de proferir por el proceso del procurador patrimonial, mediante deliberación del Consejo Real se provee que por esta instancia o

proceso no se retarde la publicación de la sentencia justa que se haya de dar en el proceso de «adipiscende possessionis».

¡Hermosa provisión real dada en contra de lo pretendido por el procurador patrimonial de Su Majestad! En realidad puede decirse que con ella termina el pleito. Pues si bien el que se lleva entre Vich y Rocafull es resuelto a favor del primero por la sentencia del Supremo Consejo de Aragón de fecha 15 de febrero de 1599 y contra su ejecución actúa el procurador patrimonial, como asimismo por escritura de 1605 expresa su deseo de proseguir la causa de reducción a la Corona, las escasas actuaciones siguientes a su petición y la falta de sentencia dejan suponer que debió desistir de su propósito y tanto más cuanto que la Baronia siguió en poder de la familia Vich.

Si lo que descuello en el proceso expuesto es, sin duda, su existencia, esto es, el hecho de que haya podido producirse, no extrañará la serie de artículos, excepciones, etc., que con amplia libertad han sido aducidos y alegados por los demandados frente al procurador patrimonial de Su Majestad, como menos todavía la independencia de oidores y consejeros reales que sin temor a caer en la «regia indignación» toman acuerdos o expiden provisiones en contra de las súplicas hechas por quienes tienen a su cargo la defensa de los regios intereses. Y no debe olvidarse que es época en que el virrey, lugarteniente del Rey, asume la máxima autoridad y preside la Audiencia.

El *jhs* con que se encabezan escritos y decisiones no es un mero adorno caligráfico ni siquiera interesado alarde que facilite el encumbramiento o la obtención de puestos elevados. Expresión sincera de auténtica religiosidad marca toda una ruta de desenvolvimiento. Religión, base de la moral, y la moral, fundamento del derecho. Eslabones de una cadena que sujetan al más alto y poderoso señor. Larga teoría de unos principios sin solución de continuidad, que al desarrollarse en sus últimas consecuencias se podrían así sintetizar: De tal Rey, tales magistrados.